**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANDREA PINZÓN ROJAS contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**ANTECEDENTES**

La señora **ANDREA PINZÓN ROJAS**, presentó acción de tutela en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y vivienda digna, y se ordene a dicha SUPERINTENDENCIA: *<< (...) proceda a dictar auto decretando pruebas y convocando audiencia para la resolución de las objeciones en los términos de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006>>*.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que celebró contrato para adquisición de vivienda con la Constructora FENIX CONSTRUCCIONES S.A. en el Proyecto de Vivienda PIONONO CONDOMINIO CLUB, y qué a pesar de estar efectuando los pagos en los términos pactados, la constructora incumplió el contrato y decidió entrar en trámite de reorganización empresarial.

Indica igualmente, que La Superintendencia de Sociedades, admitió a la referida constructora en el trámite de reorganización empresarial, surtiéndose las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006.

Narra que dentro del trámite se presentaron objeciones, corriéndose su traslado como lo refiere el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, pero la Superintendencia no ha emitido auto decretando pruebas y convocando audiencia para la resolución de las mismas, lo que vulnera su derecho fundamental a la adquisición de vivienda digna, ya que está desde el año 2017 esperando que la Constructora cumpla con sus obligaciones contractuales, y la mora en el trámite del proceso de reorganización también trunca su derecho al acceso a la administración de justicia por falta de celeridad en el trámite.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 229 de febrero del año en curso, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así mismo se dispuso la vinculación de FENIX CONSTRUCIONES S.A. en REORGANIZACION EMPRESARIAL, y de igual manera se ordenó su notificación, la cual se surtió debidamente.

**FENIX CONSTRUCIONES S.A. en REORGANIZACION EMPRESARIAL**, intervine solicitando su desvinculación y la improcedencia de esta acción de tutela, basado en que de su parte ha dado cumplimiento a todos los trámites del proceso de reorganización empresarial, por lo que no se configura de su parte vulneración de derechos fundamentales de la accionante. Narra que tampoco ha recibido ninguna

solicitud por parte de la tutelante que hubiera sido ignorada o rechazada de forma indebida.

Aclara que no ha incurrido en incumplimiento contractual que resulte probado, ya que no existe proceso judicial de resolución de contrato, ni declaratoria judicial de incumplimiento.

Del proceso de reorganización informa que mediante auto admisorio No. 2021-01-775941 del 16 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió a Fénix Construcciones S.A. al proceso de reorganización empresarial en seguimiento con los términos de la ley 1116 de 2006. Dice igualmente que todo el procedimiento de reorganización se ha desarrollado conforme a la Ley, garantizando el equilibrio y la justa consideración de los intereses de todas las partes involucradas, ha notificado a todos los acreedores y dio respuestas a todas las consultas de forma clara y precisa sobre el estado del proceso de reorganización, asegurando el debido proceso.

Concluye su intervención resaltando la improcedencia de la pretensión en esta acción, al no poder ser atendida por la constructora, porque el proceso de reorganización está definido bajo unas etapas, que ellos como solicitantes están obligados a seguir los procedimientos y plazos estipulados en la ley, pues contrario sería alterar el curso regular y las disposiciones legales que rigen dicho proceso, así como las de los demás acreedores y partes interesadas.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por conducto del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, presenta informe, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Indica que hay falta de competencia para conocer del presente por cuanto la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, y el Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela (sic).

Hace pronunciamientos a los hechos, manifestando no constarle el 1 y el 2 por tratarse de hechos ajenos al proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad Fénix Construcciones S.A. Del hecho 3, dijo que, admitida la sociedad en el proceso de reorganización, han ido surtiendo las etapas procesales establecidas en la ley concursal. Al hecho 4, expreso ser cierto ya que, de las objeciones presentadas a los proyectos de aproximadamente 100 memoriales, el 14 de marzo de 2023 corrió traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010. Al hecho 5, expresó no ser un hecho, sino una apreciación subjetiva de la accionante, pues la misma reconoce que se han ido surtiendo las etapas procesales de la ley concursal.

Igualmente informa que la accionante mediante derecho de petición ya había solicitado esta información al Juez concursal, el cual con auto 2023-01-808641 de octubre de 2023 fue resuelto, informándole su improcedencia en sede jurisdiccional. A demás que hay en estudio aproximadamente 200 memoriales, que incluyen objeciones también, los que una vez sean analizados se expedirá el auto de pruebas, y conforme a la agenda, se señalará audiencia de resolución de objeciones, donde se reconocerán los créditos a cargo de la concursada, establecerán los derechos de votos y se fijará plazo para la presentación de acuerdo de reorganización. Lo que demuestra el avance en el estudio de memoriales, para dar continuidad a la correspondiente etapa procesal.

Expuso también, que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, porque sus funciones en este tipo de procesos, es puramente jurisdiccional, dónde sus atribuciones son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que le competen en la Ley 1116 del 2006 y en lo no previsto, las del Código General del Proceso frente a la intervención de las partes y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

**CONSIDERACIONES**

En atención a la manifestación realizada por la Superintendencia de Sociedades frente a la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la presente acción constitucional, ha de decirse que la misma se conoce en atención al factor de competencia a prevención que otorga el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, dónde se estipula que son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención todos los jueces con jurisdicción en el lugar en que se produjo la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales.

Tratándose además del lugar donde la accionante elevó la protección de sus derechos, la ciudad de Bogotá D.C. por estar domiciliada acá la entidad accionada. Ahora, se tiene que lo que se reclama es un impulso en una de las etapas del proceso de reorganización empresarial, más no se ataca una decisión que hubiere sido proferida en sede jurisdiccional por la Superintendencia accionada, para que conociera su superior funcional.

Ahora, si se adentrará a la verificación de si la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREA PINZÓN ROJAS contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FENIX CONSTRUCIONES S.A. en REORGANIZACION EMPRESARIAL, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Frente a este particular, tenemos que es la propia accionante y compradora, quien instauraba la acción de tutela, en ese orden de ideas, se encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, también se encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES accionada, es la entidad pública de la que se depreca la presunta vulneración a los derechos fundamentales, y ante la cual se adelanta el proceso de reorganización empresarial.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en el asunto sub examine de los supuestos fácticos se concluye que esta exigencia se cumple, toda vez que se reclama que, a la fecha de interposición de la tutela, no se ha emitido decisión.

Ocurre lo mismo frente al **requisito de subsidiaridad**, pues no se avizora, que se hubieren agotado los medios de defensa judicial con que se cuenta y los idóneos para proteger los derechos aquí reclamados, previo a acudir a la acción constitucional en amparo de lo aquí pretendido.

Y ello radica en que se tiene la opción de ejercer un medio de defensa diferente a la acción de tutela, cuando se está pendiente de pronunciamiento y resolución el asunto, que es lo que en el presente ocurre, que se encuentra pendiente concluir el trámite de las objeciones presentadas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, esto es, emitir auto de decreto de pruebas a que hubiere lugar y la decisión de las objeciones presentadas, a través de la convocatoria de la respectiva audiencia.

Actuación esta, que hace que la tutela se torne improcedente, pues se trata es de un impulso procesal a una actuación en sede jurisdiccional que debe adelantar la parte interesada, bien sea mediante un memorial requiriendo su pronunciamiento, o a través de la respectiva actuación procesal, que no se advierte en la presente.

Sumado a ello, y como se está frente a una acción de tutela por la omisión en haberse proferido decisión en una de las etapas propias del trámite de reorganización, tampoco es procedente sustituir los mecanismos ordinarios para ordenar el impulso a través del Juez Constitucional, ya que tal como lo ha previsto la jurisprudencia, esta es procedente su estudio cuando se denote una mora judicial injustificada y comprobada o una marcada alteración de turnos de decisión.

Así las cosas, vale la traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria."*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-022 del 2017 en la cual consideró lo siguiente:

> *"(…) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* (…)"

En lo que respecta a la **transgresión al debido proceso y acceso a la administración de justicia por dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales**, la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2557 – 2022, plasma lo expuesto por la Corte Constitucional, así:

> *<<4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso*[1]*, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar*

*de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

*4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante, lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela.*

*4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evacue primero el prescrito por la decisión de tutela.*

*4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales". >>*

Descendiendo nuevamente al caso bajo estudio, y como quiera que lo que se pretende aquí es que a través de esta vía se ordene al Juez Concursal emita proveído que decida acerca de las objeciones presentadas al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor en el proceso de reorganización de que tratan los artículos 29 y 30 de la Ley del Régimen de Insolvencia 1116 de 2006, no es viable acceder a ello, en razón a que:

De un lado, el proceso de reorganización empresarial, es un mecanismo especial, reglado, público y universal, diseñado para permitir la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, que está supeditado a un procedimientos y etapas definidas por la Ley 1116 de 2006, que buscan precisamente equilibrar los intereses de todos los acreedores y partes que hacen parte del mismo.

Por ende, dada la naturaleza del mismo, y al estar basado en los principios de universalidad, igualdad, equidad y especialidad, se caracteriza por brindar tratamiento equitativo a todos los acreedores que se encuentran inmersos en el respectivo procedimiento de reestructuración empresarial, acceder a lo hoy pretendido por la accionante implicaría transgredir estos principios, priorizando indebidamente un interés particular sobre el conjunto de derechos e intereses de los demás acreedores que hacen parte del proceso de reorganización empresarial que aquí se adelanta.

De otro lado, porque no se acreditó la mora injustificada o maniobras dilatorias, o actuar negligente de parte de la Superintendencia accionada, en el trámite que ha impartido al proceso de reorganización empresarial, pues en su intervención informa las etapas surtidas y que no ha dado el impulso debido en el término establecido en la normatividad, por cuanto se presentaron alrededor de 200 solicitudes y de estas un número similar de objeciones, las que en su momento corrió el traslado establecido en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, y está en el análisis de las mismas, el que una vez estén estudiadas, procederá a proferir el respectivo auto de pruebas, para posteriormente decidirlas, tal como lo prevé el artículo 30 de la citada ley[1].

Argumentos razonables que soportan su falta de pronunciamiento, y que no ameritan que el Juez Constitucional disponga de la agenda del Juez Concursal imponiendo dictar o adoptar una decisión sin tener en cuenta quizá la existencia de otros procesos, que se hubieren presentado de pronto con anterioridad al de la actora, desplazando si al director del proceso, y generando quebranto a los derechos fundamentales de otros acreedores que también están a la espera de solución y pronunciamiento.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo se torne improcedente, sumado a ello, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención temprana del Juez Constitucional.

## DECISIÓN

[1] **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.
El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.
De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.
Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.
La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.
**ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:
1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.
En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **ANDREA PINZÓN ROJAS** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**

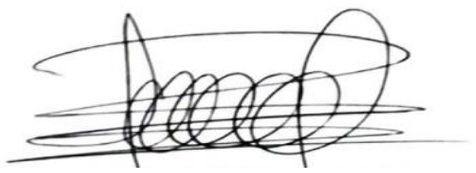

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
**36 del 4 de marzo de 2024.**

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**
**Secretaria**